

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-002-2007-00224-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos y córrase traslado de las partes por el lapso de tres (3) días el dictamen pericial rendido por ROSMIRA MEDIMA PEÑA, arrimado al expediente el pasado 31 de enero de 2021, vía correo electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1d35509741f6179914f526ebc5ffdb797a4609ba58da4ce054ebf2b8cbdcde**
Documento generado en 07/02/2022 01:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-002-2010-00468-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos y córrase traslado de las partes por el lapso de tres (3) días el dictamen pericial rendido por ESMERALDA GOMEZ PASTRAN, arrimado al expediente el pasado 13 de diciembre de 2021, vía correo electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46d8eb40f6b954e03f635ce7cb8c696d7bc57fb64d5f1cb5a809f19824d2aa5**

Documento generado en 07/02/2022 01:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-004-2013-00278-00
Clase: Pertenencia

Se acepta la renuncia prestada por Cleonice Zambrano Rodríguez, al mandato entregado a ella por parte de Martha Patricia Parra Susa, demandante al interior del expediente de la referencia.

En razón a la solicitud que hiciera Martha Patricia Parra Susa, demandante al interior del expediente de la referencia, se autorizará el aplazamiento de la diligencia programada para el próximo 16 de febrero de 2020.

Así las cosas, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 11:30 a.m del día diez (10) del mes de marzo del año en curso, para llevar a cabo la audiencia programada en auto del 7 de septiembre de 2021. Advirtiéndole a la actora que para tal fecha ya tiene que tener constituido un abogado que defienda sus intereses.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805abd5caef6def2a0154435da0ec2107e99726d8d11dadc91f2b94fb8d061d**

Documento generado en 07/02/2022 01:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103007-2014-00723-00
Clase de proceso: Ordinario

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho, desde el pasado 19 de noviembre de 2021.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7ee2fef315f50ca1b3b05a3f390442728701e1cf9e1e4cd06b93dd1598c6e7

Documento generado en 07/02/2022 12:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103007-2014-00723-00

Clase de proceso: Ordinario

Mediante la presente providencia el Juzgado resuelve la objeción formulada por el auxiliar de la justicia Fernando Galeano Becerra, contra la decisión proferida en la diligencia del pasado 28 de noviembre de 2019, en el cual se tasó el rublo de \$300.000,00 a su favor, como contraprestación de su dictamen rendido al interior del asunto del referencia.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Sostiene el auxiliar de la justicia que la fijación de \$300.000,00 como retribución de su labor ejercida, es inferior a lo normalmente se establece por una labor como la ejercida, agrega que como lo señaló en la diligencia del 28 de noviembre de 2019, el dictamen que se efectuó fue uno de daños y perjuicios, extenso, denso bien elaborado a fin de dar claridad al despacho y a las partes de lo pretendido por los litigantes.

Cumplida la obligación de correr traslado de la objeción planteada por el auxiliar de la justicia, la parte interesada y sobre quien estaría la carga del pago de lo ordenado guardó silencio.

Con los anteriores antecedentes procede el Juzgado a resolver sobre la objeción planteada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que la objeción se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador dilucide sobre el error en que haya incurrió al asignar los honorarios, a la luz del inciso 3° del artículo 363 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que dicha norma presagia, en forma expresa, la forma como se debe reclamar dicho aspecto.

El artículo 363 del C.G del P., prevé: *“Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias”*

Por su parte estableció el Art. 6 del acuerdo No. 1852 DE 2003 (Junio 4) “Por el cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 de Octubre de 2002.” La Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura en su numeral 6.1.6 que *“Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo”*.

En esta misma línea, se tiene que los artículos 35 y 36 del Acuerdo No. 1518 DE 2002 (28 de Agosto) “Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia” que;

“Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor”

Así las cosa, en el presente asunto se tiene que la inconformidad se fija, en que el quantum asignado por el juzgado es inferior, atendiendo las premisas del ACUERDO No. 1852 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del C.S.J, asignación que debe ser materia de revisión.

Por ende, se tiene que el objetante mediante memorial del 14 de enero de 2019 aportó el dictamen pericial decretado como prueba al interior del asunto, el cual se le corrió traslado a las partes mediante calenda del 7 de febrero del mismo año, documento que fue utilizado para la tasación de los valores a los cuales fue condenada la parte demandada al interior del asunto, generando con ello que el trabajo realizado por Fernando Galeano Becerra hubiere sido útil al despacho para la decisión de fondo que se adoptó.

En este orden de ideas tenemos que le asiste razón al objetante, de acuerdo con los parámetros antes señalados, conllevando que deban fijarse la suma de 75 Salarios Diarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 del Acuerdo No. 1518 DE 2002 (28 de Agosto)

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

UNICO: FIJAR como honorarios definitivos de la experticia la suma de 75 Salarios Diarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, los que deberá sufragar la parte actora de estas diligencias. En un término no superior a 10 días, una vez tome firmeza esta decisión.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc639d2d8578dd6ba18b83424753629919ba6d5dcb740c9a54c8963ed10fa26

Documento generado en 07/02/2022 12:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00692-00
Clase: Verbal – Simulación

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZON y CLAUDIA CONSTANZA SALAMANCA PINZON, en contra de ROSA ANA SALINAS GARCÍA, FERNEY ALEXIS PERDOMO SALINAS, ANDRES SALINAS RONALD, FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA y JAIME ALFONSO SALAMANCA SUAREZ.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al abogado PEDRO FREDY AREVALO VILLALOBOS de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e24f6c3df81e4283e9bcd4310c0b5d66f2eccc15cf2ac6438773350e28648b3**

Documento generado en 07/02/2022 01:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00693-00
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda se subsana y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del GLOBAL CONSULTANT BUREAU SAS, en contra de INMOBILIARIA CMB SAS, por los siguientes rubros:

CLAUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO SUSCRITO EL 10 DE MARZO DE 2020

1. Por la suma de \$405.450.000,°, moneda legal colombiana, por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales
2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral 1, a ser liquidados desde el 13 de agosto de 2021 y hasta que se acredite el pago de la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado ALFONSO ARENAS NOREÑA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aba49bf5727969c0d17a52b9221f1686bcf9d877ffbe81bc4ab2cb175718e4**
Documento generado en 07/02/2022 01:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00695-00
Clase: Pertinencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por **MARIA ANTONIA SALAMANCA SALAMANCA**, en contra de **JAVIER ESTEBAN MOLANO RAMIREZ, RAMIRO MOLANO BURGOS, SONIA ESPERANZA MOLANO RAMIREZ, BLANCA LIGIA MOLANO BURGOS, NUBIA ESPERANZA MOLANO BURGOS, LUZ MIRIAM MOLANO BURGOS, ODILIA BURGOS DE MOLANO, ARGENIS MOLANO BURGOS, SANDRA PATRICIA MOLANO SALAMANCA, MARILUZ MOLANO SALAMANCA Y JOSE MESIAS MOLANO SALAMANCA.**

SEGUNDO - Sírvase **CORRER** traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la **PERSONAS INDETERMINADAS** e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapación, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias. – Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapación, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-47570 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. **OFÍCIESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al abogado **WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ TOVAR** como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253f1dd76ff80849b2e1b5d80721fbc1315faccc0bd6630ad45b62cad882d788**

Documento generado en 07/02/2022 01:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00697-00
Clase: Verbal – Reivindicatorio

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA SA - CORABASTOS, en contra de LUZ ADRIANA CORTEZ GIRALDO.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a la aquí demandada en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería a la abogada VICTORIA ANDREA GARZON NIÑO de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **88f036c2fe27b2e07faf038137a5031ba24cfd012434cea45e411603835a8240**

Documento generado en 07/02/2022 01:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00698-00
Clase: Declarativo - Reivindicatorio

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d967c31483b586f4f563dd8743d9f380b4fc805ca39cdaa367549384c162874e**

Documento generado en 07/02/2022 01:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00701-00
Clase: Ejecutivo Singular

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bac401642dfd3bcd7e1b32928009311ca53aec383ccc166cb7d3a25237c8e5**

Documento generado en 07/02/2022 01:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00039-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra de OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 3040098843

1. Por la suma de \$718'207.079,00 moneda legal colombiana, suma dinero contenida en título base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 3040098845

1. Por la suma de \$12'454.473,00 moneda legal colombiana, suma dinero contenida en título base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 304009884

1. Por la suma de \$37'331.957,00 moneda legal colombiana, suma dinero contenida en título base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso plasmado en los pagarés.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66ab6184df6c9207e17eb5b9678bd8e8967e1f3c4732bd00ca5d02b5739ca56**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00040-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Amplie en los hechos de la demanda, si no ha sido citado al expediente 10-2016-00832, que se adelanta en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. Anotación 10, a fin de ejecutar allí la garantía que aquí se persigue.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0288fa93446bf2c676dbf3489ab1d0a855f9822a4a35b1e8ec9a377570fc1e**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00043-00
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el párrafo introductorio de la demanda a fin de señalar que lo buscado es la resolución de dos promesas de permutas.

SEGUNDO: Amplie los hechos de la demanda, a fin de establecer la razón por la cual se modificó la fecha de protocolizar la promesa de permuta que se hiciera en la Notaria 39 del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Arrime los Certificados de libertad y tradición de los predios objeto de las permutas actualizados, es decir que no tengan una fecha de expedición mayor a 30 días.

CUARTO: Corrija el acápite de las pretensiones de la demanda, señalando por un lado las declarativas y por el otro las condenatorias, las que a su vez puede subdividir en principales y subsidiarias. Incluya los valores citados en el juramento estimatorio como pretensiones condenatorias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1f0e35a6313696ac79d144a7c9f6a35f7394709ae81ef94d4bbc4967b1d8ebef**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00044-00
Clase: Ejecutivo por obligación de hacer

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se arrima al expediente como legajos base de la ejecución un contrato de compraventa, el cual como se prueba de los demás legajos aportados no se inscribió en el folio de matrícula respectiva, es decir no cuenta con la tradición de aquel, conllevando que no se pueda ordenar la entrega de aquel por parte del despacho.

En suma, el ejecutante pretende se ordene a la masa sucesoral de Jorge Enrique Mendoza Castro (q.e.p.d.) *“hacer la entrega real y material del inmueble el 27 de abril de 2021 en las condiciones indicadas en el contrato a satisfacción del comprador y debidamente culminado el proceso de desenglobe y alinderamiento, al igual que firmar la escritura una vez sean reconocidos como herederos en el proceso de sucesión”*, cuando cuenta con la posibilidad de ejercer sus derechos ante el Juez de Familia, donde se adelanta el Juicio de Sucesión.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto el contrato de compraventa al no estar protocolizado ni contar con su tradición, no genera obligaciones claras y expresas para los ejecutados; por ende, el despacho dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte ejecutante.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cad40e803194219f28b8c6e04981c88b0a1dd77c555e81a5e30557a90a0a5de**
Documento generado en 07/02/2022 12:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00045-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra de DISEÑOS Y CONFECCIONES GUSTAVO PARRA y DIANA MARCELLA MONTAÑEZ BEDOYA, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 6010087031

1. Por la suma de \$194'611.442,00 moneda legal colombiana, suma dinero contenida en título base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 6010088856

1. Por la suma de \$38'680.650,00 moneda legal colombiana, suma dinero contenida en título base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. PAGARÉ No. 6010087256
2. Por la suma de \$20'448.938,00 moneda legal colombiana, suma dinero contenida en título base de la ejecución.
3. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado OSCAR ROMERO VARGAS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso plasmado en los pagarés.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defb7138773b4a367ef5c93cb52189034ef062cda51cc364382a06870f63f8be**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00046-00
Clase: Pertinencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte todas y cada una de las pruebas documentales citadas en la demanda.

SEGUNDO: Arrime los certificados de libertad y tradición NORMAL Y ESPECIAL de los locales actualizados, una fecha no mayor de expedición no mayor de 30 días.

TERCERO: Adjunte los certificados catastrales año 2022, a fin de verificar la cuantía tazada en la demanda.

CUARTO: Anexe el poder pertinente para incoar la acción que se radicó en esta sede judicial.

QUINTO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del C.G.P., indicando sobre que hechos versará la versión de los citados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bc6835b4f23661ac8b2a18a93c0b5884568c8b89ce23691b56c02a6d6779093b**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00047-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda, de conformidad a lo regulado en el Artículo 82 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Establezca las pretensiones de la demanda como declarativas y condenatorias, y de ser posible divida las nombradas en principales y subsidiarias.

TERCERO: Incluya en el escrito de la demanda el Juramento estimatorio de que trata el Art. 206 *Ibidem*.

CUARTO: acredite que agotó el requisito de procedibilidad numeral 7 del Art. 90 *Id*.

QUINTO: Pruebe que remitió la demanda a las partes demandadas de conformidad a lo regulado en el Artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Si el asunto es de menor o mayor cuantía deberá constituir el mandato pertinente el cual debe cumplir los requisitos mínimos del Art. 74 del C.G.P.

SEPTIMO: Adjunte el certificado de existencia y representación de las entidades a demandar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca99f8e5e21a64d4cda384b2fe928bf349024f4ec615938a591ddf63780c69a**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00048-00
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra de JOSE ALFREDO SALAZAR GONZALEZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$201'807.652,00 moneda legal colombiana, suma dinero contenida en título base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$10'948.084,00 moneda legal colombiana, suma dinero contenida en título base de la ejecución, por concepto de interés de plazo.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado RODOLFO GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato aportado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d19038991151ea6a3b1f0929cb486d3ba617846e9e2145520fdc2756939d4ef**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00049-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del BANCOLOMBIA S.A., contra de OFIBEST S.A.S., GERMAN BUITRAGO MEJÍA Y LAURA VIVIANA MUÑOZ RIAÑO, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 100105170

1. Por la suma de \$91'965.575,00 moneda legal colombiana, suma dinero contenida en título base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa del 23,25 % anual o a la máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 100105172

1. Por la suma de \$647'666.595,00 moneda legal colombiana, suma dinero contenida en título base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa del 23,03 % anual o a la máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 100105173

1. Por la suma de \$166'495.298,00 moneda legal colombiana, suma dinero contenida en título base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa del 23,03 % anual o a la máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato aportado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56476e57ed6b3e53db360ba907f6ac791ce607c89be32af1157e1f5b35ab878**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00052-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 5 del art. 31 del Código General del Proceso, señala *“Del recurso de anulación contra laudos arbitrales que no esté atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*.

Además, señala el último inciso del Artículo 306 Ibidem que *“La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”*

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que la entidad ejecutante pretende ejecutar a su contraparte por la suma de *“SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL, CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 651'158.163,06), actualizada a corte del 30 de agosto de 2.021 por concepto de capital adeudado, conforme a lo dispuesto por el numeral TERCERO del LAUDO de fecha 24 de agosto de 2.018, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido por los doctores FELIPE EDUARDO PINEDA CALLE, LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO y ÁLVARO LONDOÑO RESTREPO, luego de aplicado el abono que efectuó FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en fecha del 7 de noviembre de 2.018”*

Es decir, aplicando las reglas citadas en el numeral primero de esta providencia, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los despachos del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a3cfe6b785a3de10abfa37e0b7c7545ba21f25af406f27695c52fd99a5db05**
Documento generado en 07/02/2022 12:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00053-00

Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre el pago de unas sumas de dinero que no exceden el rublo de \$150'000.000, para la fecha de presentación de la demanda.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía es de menor cuantía, según lo establecido en el artículo 25 ibídem, por ende, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta Urbe para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609bb94da55b137fee355289bcb597944d8278a1dbd0005b1e94af025c44602b**
Documento generado en 07/02/2022 12:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00054-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue la demanda digiriendo aquella en contra de todas y cada una de las personas que son propietarias del predio objeto de la garantía real.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc36b0438c1ac83f6cfe9d0a25d35f512298c1e0ea8faf7edf0acbda1042cbdf**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00055-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime los certificados de libertad y tradición NORMAL Y ESPECIAL de los locales actualizados, una fecha no mayor de expedición no mayor de 30 días.

SEGUNDO: Adjunte los certificados catastrales año 2022, a fin de verificar la cuantía tazada en la demanda.

TERCERO: Anexe el poder pertinente para incoar la acción que se radicó en esta sede judicial, dirigiendo el mismo para el Juez Civil del Circuito.

CUARTO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del C.G.P., indicando sobre que hechos versará la versión de los citados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **58b777d1720d95c7489543e070205eabf7403fae540b79b6b4599f8979d43753**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00058-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LEYDI JOHANNA RONCANCIO AGUDELO, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc3f4d36d9d2205c059ee9edcc8ca6cb247b17e4444c002ab148f172965fd2f

Documento generado en 07/02/2022 10:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>